

INFORME N° 24-2015-SUNAT-5D1000

I. MATERIA:

Se formula consulta respecto a cuál es el avalúo que debe tenerse en cuenta al momento de abonar al interesado el monto de dinero equivalente por las mercancías rematadas, adjudicadas o destruidas, que fueron incautadas al amparo de la Ley de Delitos Aduaneros, y cuya devolución ha sido dispuesta por la autoridad competente.

II. BASE LEGAL:

- Ley N° 30131, Ley que autoriza a la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT) para disponer de mercancías, publicada el 18.12.2013, en adelante Ley N° 30131.
- Ley N.° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, y sus normas modificatorias, en adelante LDA.
- Decreto Supremo N° 002-2014-EF, que aprueba las normas reglamentarias de la Ley N° 30131, que autoriza a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) para disponer mercancías, en adelante Decreto Supremo N° 002-2014-EF.
- Decreto Supremo N.° 121-2003-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros, en adelante RLDA.
- Resolución de Superintendencia N° 011-2014/SUNAT, que aprueba disposiciones para la aplicación de la Ley N° 30131, que faculta a la SUNAT para disponer mercancías y conforma Comisión de Supervisión, en adelante Resolución N° 011-2014/SUNAT.

III. ANÁLISIS:

1. **¿Cuál es el avalúo a tomarse en cuenta para el pago: el avalúo realizado por SUNAT al amparo de la LDA, o el valor declarado por el administrado (Declaración Aduanera de Mercancías) bajo las reglas de la OMC?**

Sobre el particular, corresponde traer a colación lo dispuesto por el artículo 27° de la LDA:

Artículo 27°.- Pago del valor de mercancías con orden de devolución

En caso de que se dispusiera la devolución de mercancías que fueron materia de adjudicación o destrucción, la Dirección General de Tesoro Público asumirá el pago sobre la base del monto de la tasación del avalúo (sic) y los intereses devengados, determinándose tres (3) meses calendario como plazo máximo para la devolución, contado a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la resolución judicial correspondiente¹. (énfasis agregado).

En relación a esta misma situación, el artículo 1° de la Ley N° 30131² ha señalado en su numeral 1.5 lo siguiente³:

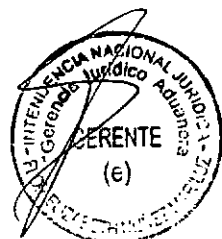
¹ Complementando esta norma legal, la Tercera Disposición Final del RLDA ha establecido lo siguiente:

Tercera.- La Administración Aduanera, con una anticipación no menor de 10 días hábiles a la fecha prevista para la adjudicación o para la destrucción de las mercancías, deberá poner en conocimiento de la Dirección General del Tesoro Público el monto que sea necesario para el pago indicado en el Artículo 27° de la Ley o el monto que corresponda al denunciante de acuerdo al Artículo 31° de la Ley, a fin que dicha Dirección General adopte las provisiones que correspondan y dicte las directivas que resulten necesarias.

² El numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley N° 30131 literalmente establece lo siguiente:

“Artículo 1°.- Autorización a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) para disponer de mercancías

1.1 Facúltase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat), para que durante un (1) año, a partir de la vigencia de la presente Ley, disponga de manera expedita de las mercancías que hayan ingresado a los almacenes de la Sunat o a los almacenes aduaneros hasta el 31 de marzo de 2013, sea en situación de abandono, incautadas o comisadas, incluidas las provenientes de la minería ilegal, procedentes de la aplicación del Decreto Legislativo 1053, Ley General de Aduanas, o de la Ley 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, las mismas que



“1.5 De disponerse administrativa o judicialmente la devolución de las mercancías, la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas efectuará el pago del valor de las mercancías determinado en el avalúo más los intereses legales correspondientes calculados desde la fecha de su valoración. Para estos efectos, **el valor de las mercancías** corresponderá al de la fecha de su avalúo realizado por la Sunat de acuerdo a la Ley de los Delitos Aduaneros o las normas de valoración de la Organización Mundial de Comercio (OMC), **según corresponda**. En caso de que **no existan elementos** para efectuar la valoración, esta corresponderá al valor FOB que se determinará durante el proceso de la verificación física de dichas mercancías, aplicando para tal efecto **el valor FOB más alto de mercancías idénticas o similares que se registran en el Sistema de Valoración de Precios de la Sunat**⁴. (énfasis agregado)”.

En ese sentido, a fin de determinar las reglas de valoración que corresponderá aplicar en cada caso, corresponderá verificar el origen de la situación de abandono legal, comiso o incautación en el que las mercancías se encontraban y que determinaron su disposición vía remate, destrucción o adjudicación.

Así tenemos que, en aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 30131, si las mercancías cayeron en alguna de las situaciones legales antes mencionadas, en aplicación de la LGA, las reglas de valoración que le resultarán aplicables para su avalúo serán las previstas en la normas de valoración de la OMC; en cambio, si las mismas cayeron en situación de inmovilización o comiso producto de la aplicación de las disposiciones de la LDA, las reglas de valoración aplicables serán las previstas en este último cuerpo legal.

No obstante lo antes mencionado, precisa la última parte del numeral 1.5 del artículo 1° de la Ley N° 30131, que cuando no se cuente con los elementos para valorar conforme a lo señalado en el párrafo precedente, para la valoración de las mismas se podrá tomar el valor FOB de mercancías idénticas o similares de la base de datos de SUNAT, previo proceso de verificación física de las mercancías, lo cual puede ocurrir hasta el momento de programarse su disposición.

El caso en consulta se encuentra vinculado a mercancía inmovilizada en virtud a la LDA, por lo que el avalúo de las mismas se deberá efectuar en base a la LDA, según las reglas previstas en su artículo 16° y 6° del RLDA, salvo que

serán rematadas, adjudicadas, destruidas o entregadas al sector competente, según su naturaleza o estado de conservación, sin perjuicio de que se encuentren con proceso administrativo o judicial en trámite. La disposición de estas mercancías no se registrá por la normativa aplicable para la Comisión Nacional de Bienes Incautados (Conabi).

Lo dispuesto en el párrafo anterior no alcanza a las mercancías comisadas o embargadas de conformidad con el Código Tributario”.

³ El artículo 7° del Decreto Supremo N° 002-2014-EF, en relación al pago del valor de las mercancías dispuestas, establece que **SUNAT autorizará el pago del valor conforme al avalúo de las mercancías dispuestas, más los intereses legales correspondientes, calculados desde la fecha de su valoración. Para estos efectos, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 1.5 del artículo 1° de la Ley N° 30131. Se precisa que la Resolución que autoriza el pago debe ser notificada al interesado y a la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas a efectos de su desembolso.**

⁴ Desarrollando esta disposición legal, SUNAT, mediante Resolución de Superintendencia N° 011-2014-SUNAT (del 15.01.2014), ha señalado lo siguiente:

Artículo 7° Pago del valor de las mercancías dispuestas

Cuando se disponga administrativa o judicialmente la devolución de las mercancías, la Intendencia Nacional de Contrabando y Fiscalización Aduanera y las Intendencias de Aduana mediante Resolución autorizarán el pago del valor conforme al avalúo de las mercancías dispuestas, más los intereses legales correspondientes calculados desde la fecha de su valoración.

Corresponde a la Intendencia de Aduana Marítima del Callao emitir la Resolución de autorización de pago en el caso de las mercancías entregadas por la Policía Nacional del Perú a la Gerencia de Almacenes.

Para estos efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 1.5 del artículo 1° de la Ley N° 30131.

La Resolución que autoriza la devolución será notificada al interesado y a la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas a efectos de su atención, remitiendo copia de la misma a la División de Contabilidad de Ingresos Aduaneros para el registro respectivo, y al Procurador Público de la SUNAT en el caso de mercancías que hayan estado comprendidas en proceso judicial.



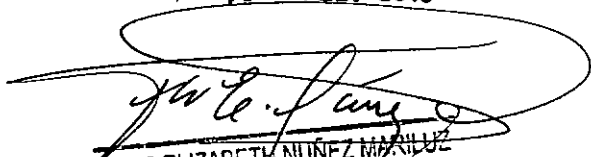
como señala la última parte del numeral 1.5 del artículo 1° de la Ley N° 30131, no se cuente con los elementos para valorar conforme a esa Ley, en cuyo caso se podrán valorar tomando el valor FOB de mercancías idénticas o similares de la base de datos de SUNAT, previo proceso de verificación física de las mercancías, lo cual puede ocurrir hasta el momento de programarse su disposición.

IV. CONCLUSIONES:

Por las consideraciones expuestas en el presente informe, se concluye lo siguiente:

1. Conforme a la LDA, al RLDA y a la Ley N° 30131, en los casos en que se disponga la devolución de mercancías incautadas, que previamente han sido adjudicadas, rematadas o destruidas, corresponderá abonar al interesado el monto dinerario establecido por SUNAT, a resultas de la valoración efectuada conforme a las reglas contenidas en dichas normas legales.

Callao, **16 FEB, 2015**



FLOR ELIZABETH NUÑEZ MANILLA
Gerente Jurídico Aduana (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

FNM/jlv

CARGO

MEMORÁNDUM N° 61-2015-SUNAT/5D1000

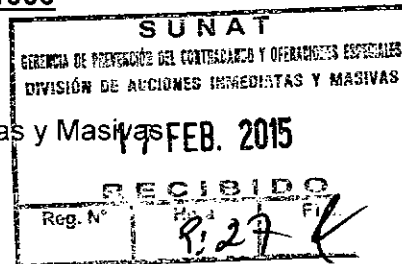
A : **RÓMULO JAVIER GUERRERO ROJAS**
Jefe de la División de Acciones Inmediatas y Masivas

DE : **FLOR NUÑEZ MARILUZ**
Gerente Jurídico Aduanero (e).

ASUNTO : Solicita pronunciamiento sobre valoración de mercancías

REF. : Memorándum Electrónico N° 00153-2014-3Y3200

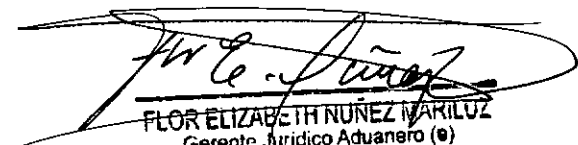
FECHA : Callao, **16 FEB. 2015**



Me dirijo a usted en atención a la consulta formulada por su Despacho, a través de la cual se consulta respecto a cuál es el avalúo que debe tenerse en cuenta al momento de abonar al interesado el monto de dinero equivalente por las mercancías rematadas, adjudicadas o destruidas, que fueron incautadas al amparo de la Ley de Delitos Aduaneros, y cuya devolución ha sido dispuesta por la autoridad competente

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N° 24-2015-SUNAT/5D1000, emitido por esta Gerencia, en el que se sustenta nuestra opinión, para su consideración y pronunciamiento.

Atentamente,


FLOR ELIZABETH NUÑEZ MARILUZ
Gerente Jurídico Aduanero (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

FNM/jlv